

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, julio diecinueve de dos mil veintidós

Interlocutorio-Resuelve solicitudes y decreta interrupción del proceso.

Verbal- designación de Administrador-- 540013103001 2000 00215 00

Demandante- RUFINO BULLA FUENTES.

Demandado- PEDRO VICENTE BULLA FUENTES Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver solicitudes de las partes, se observa que se han producido causales de interrupción del proceso por fallecimiento de algunos miembros que conforman los extremos litigiosos.

En efecto, revisada la actuación surtida tenemos que, mediante auto calendado 23 de noviembre de 2018, se dispuso la Interrupción del proceso a raíz del fallecimiento del demandado JESUS DUARTE BLANCO, ordenándose citar a sus herederos AMSTRONG JESUS DUARTE, ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ y MANUEL JESUS DUARTE RAMÍREZ, así como a la señora GRACIELA TORRES MORENO, en su condición de cónyuge.

Así mismo, dado que los herederos ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ y MANUEL JESUS DUARTE RAMÍREZ, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, mediante auto calendado agosto 26 de 2019, se les reconoció como sucesores procesales y se reconoció personería a su apoderado judicial JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, sin embargo, aún no han sido debidamente notificados el heredero AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES, como tampoco la cónyuge supérstite señora GRACIELA TORRES MORENO, habiéndose requerido para ello a la parte demandante.

No obstante lo anterior, atendiendo que el heredero señor AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES, allegó escrito en el que además de adjuntar registro de defunción del demandado PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, dice actuar como parte dentro del proceso y como heredero de JESUS DUARTE BLANCO, considera este servidor que ha de tenerse por notificado por conducta concluyente y, por contera, reconocerle como sucesor procesal de su difunto padre en mención.

De otro lado, habiéndose acreditado a través del registro de defunción por parte del heredero de JESUS DUARTE BLANCO, el fallecimiento del demandado PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, sería del caso dar paso a la nueva causal de interrupción contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, si no fuera porque, el mencionado demandado viene siendo representado por su apoderada judicial, cuya personería se encuentra vigente; no obstante, deberá citarse a los herederos y cónyuge del mencionado demandado, a fin de que se apersonen del proceso, para lo cual se requerirá a la parte demandante, a fin de que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, aporte sus nombres y allegue los correspondientes registros civiles que acrediten su calidad, a fin de ser reconocidos como sucesores procesales, so pena de terminarse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por la doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, relacionado con el requerimiento al secuestre para la rendición de cuentas, ha de hacerse saber que, en este proceso no se ha designado secuestre, pues se tiene conocimiento de que este actúa en el proceso divisorio que cursa en otro estrado judicial; con respecto al emplazamiento de los herederos ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ y MANUEL JESUS DUARTE RAMÍREZ, no se accede por cuanto ya se encuentran vinculados formalmente al proceso, como se indicó precedentemente.

Con respecto a la medida cautelar solicitada por la togada en mención, quien expresa actuar como apoderada de la parte demandante, se le hace saber que, no tiene personería para actuar como apoderada de este extremo litigioso en este proceso, como lo ha expresado en este y en diferentes escritos, pues sí tiene personería pero como apoderada judicial del demandado PEDRO VICENTE BULLA FUENTES; no obstante, en virtud a su escrito, se considera prudente oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para que informe sobre el estado actual de su proceso N° 2013 00282 00 correspondiente al proceso divisorio en que son partes los aquí litigantes, así como se sirva informar si en el mismo se decretaron medidas cautelares, caso en el cual nos informe sobre su clase, si hay secuestre designado, indicar su nombre y lugar de notificaciones y especificar sobre que bienes se materializaron dichas medidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del presente trámite al señor **AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**, en su condición de heredero del demandado **JESUS DUARTE BLANCO** y, como consecuencia de ello, se le reconoce como su sucesor procesal .

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, proceda a notificar a la señora **GRACIELA TORRES MORENO**, en su condición de cónyuge del demandado **JESUS DUARTE BLANCO**, dado que sólo obra en autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de terminarse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a los herederos y cónyuge del demandado señor **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES**, para que comparezcan a hacerse parte, por sí o por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, allegue los nombres de los requeridos, junto con los registros civiles que acrediten su calidad para su reconocimiento como sucesores procesales, so pena de terminarse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: No acceder al requerimiento del secuestre, por lo dicho en la parte motiva.

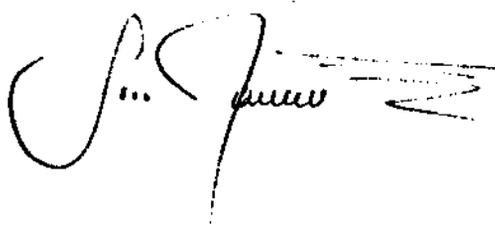
SEXTO: No acceder al emplazamiento de los herederos **ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ** y **MANUEL JESUS DUARTE RAMÍREZ**, por cuanto ya se encuentran debidamente vinculados al proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

SÉPTIMO: Aclarar a la doctora **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, que no tiene personería para actuar como apoderada de la parte demandante en este

proceso, como lo ha expresado en diferentes escritos, pues la posee para la representación judicial del demandado PEDRO VICENTE BULLA FUENTES.

OCTAVO. Oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito d esta ciudad, para que se sirva informar sobre el estado actual de su proceso radicado bajo el N° 2013 00282 00 correspondiente al proceso divisorio, así como se sirva informar si en el mismo se decretaron medidas cautelares, caso en el cual nos informe sobre su clase, si hay secuestre designado, Indicar su nombre y lugar de notificaciones y especificar sobre que bienes se materializaron dichas medidas.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

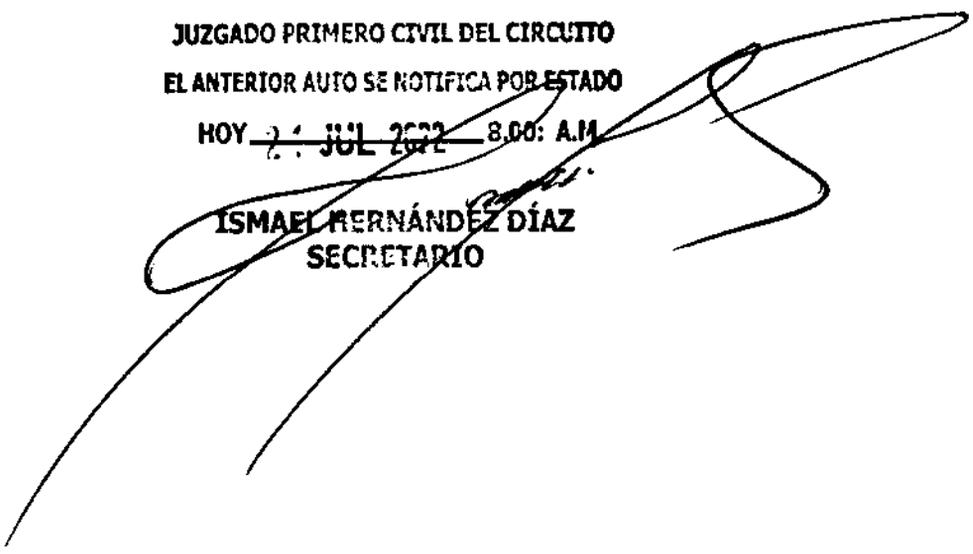
Juez

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**

HOY ~~21 JUL 2022~~ 8.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, julio diecinueve de dos mil veintidós

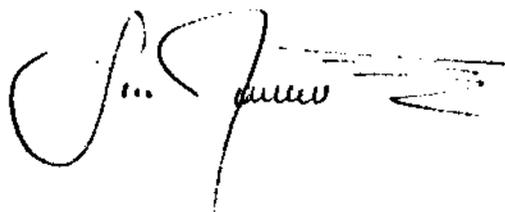
Trámite – Requiere a demandante.
Divisorio 540013153001 2021 00300 00
Demandante- SOCIEDAD GASTROQUIRURGICA SAS.
Demandado – MYRIAM DOLORES CASTILLO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad de la venta, conforme lo viene solicitando el señor apoderado de la parte demandante, ejerciendo el control de legalidad pertinente, se observa que ello sería posible habida cuenta que efectivamente la parte demandada fue notificada y vencido el término de traslado guardó silencio; sin embargo, no obra en autos la inscripción de la demanda, que fue ordenada en el auto admisorio por mandato del inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a continuar el trámite, se requiere a la parte demandante para que allegue a autos el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta acción, donde conste la inscripción de la demanda.

Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

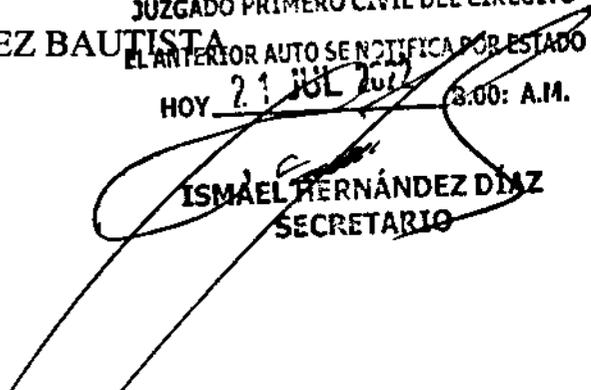


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 JUL 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL -CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00370-00
Dtes.: CLINICA SANTA ANA S.A.
Ddo.: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito que fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se indicó en la parte motiva, señalase el día **20 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma **Life Size**.

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaria remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente a las partes a través de sus apoderados judiciales con antelación para la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

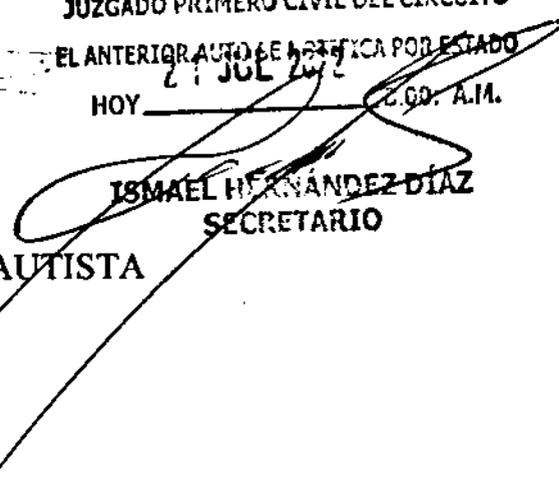

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO DE NOTIFICACION POR ESTADO

HOY **21 JUL 2022** 2.00 P.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil del Circuito -Oralidad-**

Demanda: Verbal -Pertinencia-

Demandante: José Reynaldo Cordero Suárez

Demandada: María Vanegas Pinzón

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del pretensor, contra la providencia proferida el día once (11) del mes de mayo vigente, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que el auto expedido por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.321, num.1º-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

En ejercicio del derecho de acción, el señor JOSÉ REYNALDO CORDERO SUÁREZ, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso declarativo previsto en la sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del C.G.P., con citación y audiencia de la señora MARÍA VENEGAS PINZÓN y personas indeterminadas, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un bien inmueble ubicado en la calle 18 No.8-88 del barrio Circunvalación de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-137398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe, mediante auto cuya calenda data del día 22 del mes de marzo del año en curso, dispuso Inadmitir la demanda reseñando para tal efecto, dos defectos:

- No se allegó por parte del actor, el certificado especial de pertenencia de que da cuenta el artículo 375 del C.G.P. y,
- No se acompañó con la demanda, el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión.

De cara a la providencia en comento, el mandatario judicial de la parte actora, mediante la radicación y envío de dos escritos, a través del correo institucional de primera Instancia, pretendió subsanar la demanda:

- Escrito juntando derecho de petición dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tendiente a obtener el certificado especial de pertenencia, aduciendo que dicha oficina no lo ha entregado "...porque dieron para contestar 5 días...", acompañando copia del recibo de pago.
- Escrito con fecha remisión el día lunes 4 del mes de abril del cursante año, allegando certificado especial de pleno dominio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.260-137398 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La Juez A-Quo expidió auto el día 11 del mes de mayo del año que avanza, por medio del cual, rechazó la demanda, al considerar que el término para subsanarla feneció el día 30 de marzo, echando de menos la documentación que le fuere requerida al actor. Apuntó, que el extremo activo, los ostentó el día 18 de abril y, que, por tal motivo, se tornaba extemporánea su presentación.

Contra la aludida providencia, el procurador judicial del demandante, interpuso el recurso vertical de apelación, el que le fue concedido según las voces

del auto despachado el día 7 del mes de junio de esta anualidad, trayendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P.

1.3 Reparos Apelación

Inconforme con la determinación, la demandante la apeló, planteando los siguientes reparos:

Aduce el recurrente, que subsanó de la demanda el día 30 del mes de marzo del cursante, esto es, dentro del término legal. Trae a colación, lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que refiere las oportunidades probatorias, para precisar que presentó prueba sumaria del derecho de petición que en su oportunidad dirigió al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para luego haberla aportado, en fecha posterior, el día 18 de abril del año que corre.

2. CONSIDERACIONES

Debe resaltarse, de entrada, que el problema jurídico en el sub-examine, se circunscribe a determinar si, ¿el actor efectivamente subsanó dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P., los defectos puntualizados por el Juez A-Quo en su providencia adiada el día 22 de marzo vigente, respecto a su escrito genitor de la demanda y, si es pertinente la aplicabilidad de la disposición contenida en el artículo 173 del Estatuto General del Proceso, a la que echó mano el impugnante en sus reparos?

Al planteamiento del problema jurídico, esta Judicatura responderá negativamente y, en atención a ello, confirmará el auto objeto de censura por parte del pretensor.

Ab initio, debe memorarse que la confección de toda demanda debe ceñirse a los postulados previstos por el legislador en el artículo 82 del Código General del Proceso, resaltándose que en su numeral 6º se enlista: "(...) *La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder(...)*". Y, en esa misma línea, entratándose de las que versen sobre bienes inmuebles y muebles, con los requisitos adicionales previstos en el artículo

83 In fine. Y, como complemento a tales requisitos, el artículo 84 ejusdem, precisa qué documentos deben acompañarse con la demanda.

Obviamente, que el lleno de estas exigencias por parte del legislador, tiende a que, desde la génesis del proceso, se efectúe por parte del juzgador una dirección adecuada, que propenda por evitar irregularidades que se traduzcan en nulidades procesales y, que no echen al traste la finalidad de la litis, cual es, la producción de la correspondiente sentencia.

De otra parte, la pormenorización de esos requisitos de fondo y de forma enlistados en las aludidas disposiciones procesales, enfatizan la vigencia de los principios de celeridad, economía, lealtad procesal y, por contera, el ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Dentro de este espectro procesal, huelga acotar, que "(...) las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley (...)" -CGP, art.13-, principio que desarrolla el derecho fundamental al debido proceso constitucional previsto en su artículo 29.

A su turno, el ordenamiento adjetivo, al tocar el tema de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales -art.117-, inmediatamente nos remite al límite temporal que la ley fija o el juzgador precisa, para la consumación válida de un determinado acto procesal. Por contera, da paso a la preconización y aplicación de los principios de preclusión y eventualidad de las etapas, así como el de las oportunidades procesales e igualdad de las partes.

Atendiendo el derrotero procesal surtido en la litis, reitérese como el auto que inadmitió la demanda se profirió el día 22 de marzo del corriente año, habiéndose notificado por estado el día 23 de ese mismo mes y año. Por supuesto, que los cinco (5) días que el legislador le otorga al promotor de la acción judicial, comenzaba a contabilizarse al día siguiente, esto es, a partir del día 24 de ese mes de marzo, lapso que finiquitaba el día 30 de esa misma calenda. -CGP., arts.90 y 118-.

Descendiendo al sub-litem, se puede establecer que, de cara a la inadmisión del libelo introductorio de la demanda, el recurrente aprovechando el término legal de que da cuenta el precitado artículo 90 del C.G.P., pretendió subsanarla exhibiéndola copia de un derecho de petición, cuyo destinatario lo era la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del cual, solicitaba la expedición del certificado especial de pertenencia previsto en el numeral 5º del artículo 375 ejusdem y, el que una vez le fue entregado, lo remitió al Juzgado de primera instancia -18 de abril de 2022-.

Precisamente, la susodicha copia de ese derecho de petición dirigido al competente registro junto con la copia del pago de la expensa, le endilgó el impugnante la categoría de prueba sumaria, con la cual, acreditaba el cumplimiento de la carga procesal para subsanar la falta del requisito del certificado especial de pertenencia y, para tal efecto, echó mano de la disposición contenida en el artículo 173 del Estatuto General del Proceso.

En este punto, yerra el recurrente, por cuanto la señalada normativa -artículo 173-, dispone las reglas básicas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en materia de la apreciación probatoria. De esta manera, es claro que los medios probatorios deben ser deprecadas en tiempo y oportunidad legales. Verbi gratia, en la demanda, su contestación, al descorrer las excepciones de méritos, en el escrito que solicite la reforma de la demanda, las que se pidan dentro del trámite de un incidente, etc. Y, de paso, esas pruebas deben practicarse atendiendo las reglas previstas para cada prueba en particular. En esa misma dirección, las pruebas deberán ser incorporadas en debida forma al paginario.

En este orden de ideas, el citado precepto es enfático en ponderar como uno de los deberes de las partes, es la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios o, a través del derecho de petición y, en este último evento, si su destinatario lo desconoce o no lo contesta, el juez podrá exigirle la información necesaria. -CGP, art.172 en concordancia con el art.43, num.4º-.

Se infiere, con meridiana inteligencia, que el derecho de petición que se genera por la parte que pretende obtener una determinada Información para llevarla como prueba al proceso, debe agotarse antes de la presentación y radicación, ora de la demanda, ora de su contestación. Y, de cara al silencio o a la negativa de

expedirla por su receptor, la copia de esa petición con la constancia de recibido o, del acuse de recibido (si se remitió vía correo electrónico), será la acreditación sumaria que se enlistara en el acápite de pruebas y, que por supuesto, será objeto de solicitud del litigante Interesado, para que sea decretada en el correspondiente estanco procesal.

De esta manera, el legislador pretende proscribir la negligencia de las partes y, que, en el caso bajo estudio, fue lo que ocurrió con el mandatario judicial de la parte demandante. En efecto, el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., reseña que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde estén los nombres de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal.

Certificado que a términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1579 del año 2012, consiste en "(...) *La reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas (...)*". Y, en su Inciso segundo "(...) *en la transcripción total de los folios de matrícula o en su reproducción por cualquier sistema que garantice nitidez y durabilidad (...)*".

De donde, se concluye, que el certificado especial de pertenencia exigido por el pluricitado numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., se torna en un requisito de demanda en forma, cuya omisión generaría sentencia inhibitoria, por erigirse como un presupuesto procesal -CGP, num.2º-.

Corolario de lo enunciado, el procurador judicial no asumió la carga procesal de haber cumplido con la orden imperativa impuesta por la juzgadora de primer grado, en el sentido de aportar dentro del término legal -CGP, art.90-, la documental tantas veces mentada, razón por la cual, el auto que rechazó la demanda se encuentra ajustado a derecho.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación del auto opugnado, sin que haya lugar a la imposición de costas al demandante, por no aparecer causadas.

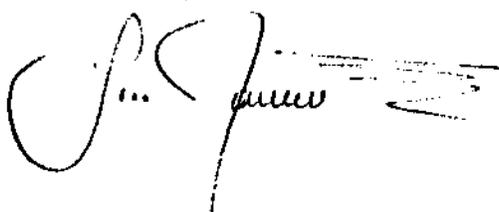
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar, como en efecto se hace, el auto proferido el día once (11) del mes de mayo del año en curso, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda Verbal -Pertinencia- propuesta por el señor JOSÉ REYNALDO CORDERO SUAREZ contra la señora MARIA VENEGAS PINZÓN y personas indeterminadas, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

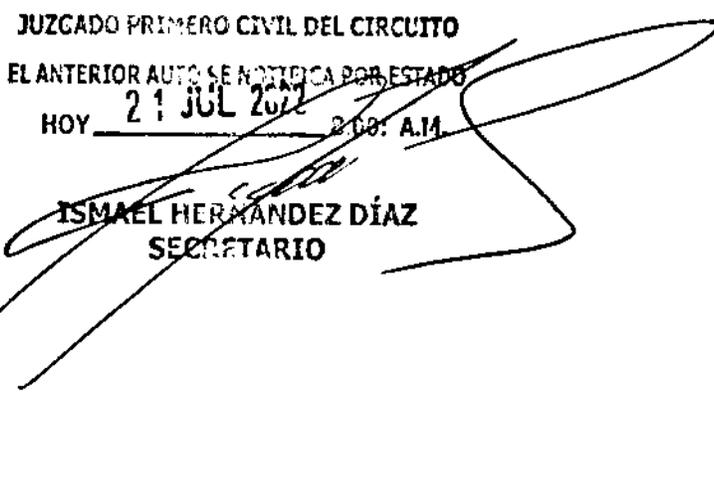
SEGUNDO: Devuélvase la actuación debidamente digitalizada al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 JUL 2022 2:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO